



México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 90, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

#### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El ocho de julio de dos mil quince, TETL JV México Norte, S. de R.L. de C.V. ("TETL-Norte"), TETL JV México Sur, S. de R.L. de C.V. ("TETL-Sur") y P.M.I. Holdings, B.V. ("PMI") (en su conjunto "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** El diecisiete y veinte de julio de dos mil quince, el autorizado de los promoventes, en términos del artículo 111, segundo párrafo, de la LFCE, adjuntó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

**Tercero.-** Mediante acuerdo del veinte de julio de dos mil quince, notificado por instructivo el día veintiuno del mismo mes y año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención") en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones IV, VII y VIII del artículo 89 de la LFCE.

**Cuarto.-** El veintidós de julio de dos mil quince, el representante común de los promoventes presentó la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

**Quinto.-** De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del trece de agosto de dos mil quince, en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veintidós de julio de dos mil quince, que fue la fecha en que se presentó la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención. Dicho acuerdo se notificó por lista el diecisiete de agosto de dos mil quince.

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

<sup>2</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF.

<sup>3</sup> Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF.

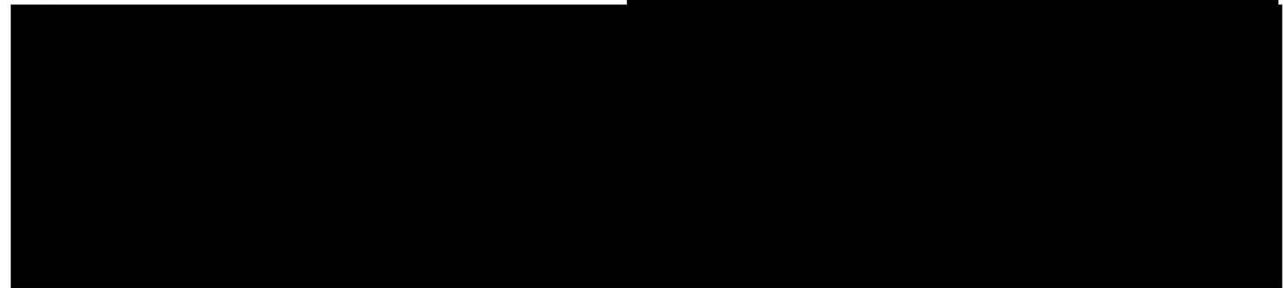


**Sexto.-** El dieciocho de agosto de dos mil quince, el representante común de los promoventes adjuntó información y documentación en alcance al escrito de notificación.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.-** La transacción notificada consiste en



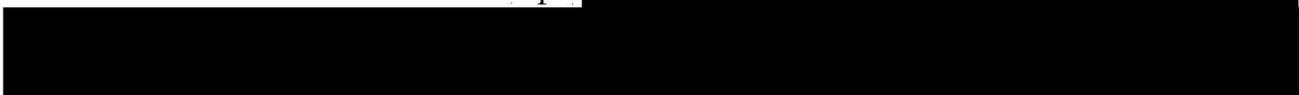
La operación se notificó y presentó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, y 87 de la LFCE y tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

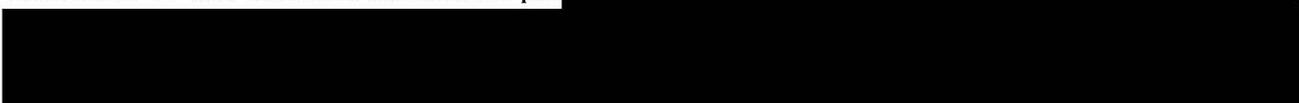
Blackrock, Inc. ("Blackrock"), es una sociedad pública constituida en Estados Unidos que proporciona servicios de administración de activos a través de cuentas o fondos de inversión, administración de riesgos y consultoría.

First Reserve Management, L.P. ("First Reserve"), es una sociedad constituida en las Islas Caimán que se dedica a administrar fondos de inversión de capital privado especializado en el sector energético de infraestructura.

TETL-Norte es una sociedad constituida por



TETL-Sur es una sociedad constituida por



**Fundamento legal:** Artículos 3, fracción IX, 125, primer y segundo párrafo de la LFCE, 14, fracción I y 18, fracción II de la LFTAIPG.



PMI es subsidiaria de Petróleos Mexicanos (Pemex), constituida en el Reino de los Países Bajos cuyas actividades consisten en ser tenedora de acciones.

TNH es una sociedad constituida con el objeto de ser tenedora de las acciones de TAG Norte.

TAG Norte y TAG Sur son sociedades que tienen por objeto proporcionar el servicio de transporte de gas natural.

En virtud de que Blackrock y First Reserve no participan en empresas propietarias de ductos de transporte de gas natural en México y que la operación no modificaría la estructura de la oferta de transporte de gas natural, se considera que la transacción tendría pocas probabilidades de tener efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por TETL JV México Norte, S. de R.L. de C.V., TETL JV México Sur, S. de R.L. de C.V. y P.M.I. Holdings, B.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en los que se presentó conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como los escritos complementarios presentados por los promoventes.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre las atribuciones de esta Comisión Federal de Competencia Económica en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
Comisionado

**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

**Benjamín Contreras Astiazarán**  
Comisionado

**Alejandro Idefonso Castañeda Sabido**  
Comisionado

**Francisco Javier Núñez Melgoza**  
Comisionado

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Roberto I. Villarreal Gonda**  
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.